



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DEL TRABAJO

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciando a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular por los motivos en los que, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideración: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asienta la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada en nueve de noviembre del dos mil veintiuno el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231. Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0268/2021 de fecha nueve de noviembre del 2021, signado por la Licenciada Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, le fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO

Mediante el escrito en el que el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, en uso de sus facultades conferidas legalmente, expone a la consideración del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, manifestando los motivos siguientes:

La existencia del lenguaje en la época clásica es, a la vez, soberana y discreta. Soberana dado que sobre las palabras ha recaído la tarea y el poder de “representar el pensamiento”. Pero representar no quiere decir aquí traducir, proporcionar una versión visible, fabricar un doble material que sea capaz de reproducir, sobre la vertiente externa del cuerpo, el pensamiento en toda su exactitud. Representar debe entenderse en el sentido estricto: el lenguaje representa el pensamiento o para animarlo desde el interior, no hay un acto esencial y primitivo de significación, sino solo, en el núcleo de la representación, este poder que le pertenece de representarse a sí misma -es decir, de analizarse, yuxtaponiéndose, parte a parte, bajo la mirada de la reflexión- y de delegarse a sí misma en un sustituto que la prolonga...”¹

Las distintas Constituciones vigentes en el país han regulado los términos del compromiso formal y solemne que asumen quienes desempeñan un cargo público. Los depositarios del poder público se comprometen a cumplir con la Constitución y

¹ Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas. Michel Foucault. Siglo XXI Editores. Pag.95.



PODER LEGISLATIVO

con las leyes en tanto son las mismas Constituciones las que establecen tanto esta obligación como un compromiso. Es distinto comprometerse —un acto de declaración unilateral de la voluntad— a tener que cumplir por el hecho de asumir el cargo, independientemente de que exista la declaración.

No obstante, la obligación de los gobernantes de cumplir con la Constitución y las leyes como algo inherente al cargo, independientemente del acto protocolario de protestar el cumplimiento de las normas, el acto mismo de jurar o protestar la Constitución, o dejar de hacerlo, tiene efectos constitucionales, legales y políticos relevantes².

Es necesario añadir que así como la idea de bien público se inspira siempre en principios superiores muy determinados, así también dependen sus aplicaciones de las contingencias de tiempo y de lugar, de la variedad de psicologías populares y de civilizaciones, y del grado de perfección técnica del Estado encargado de promoverlo. El “ambiente” que constituye el bien público debe necesariamente corresponder al ambiente social; la eficacia de los medios, puesto que el bien público es bien intermedio, es lógicamente una función de las circunstancias. Más aún: puede suceder, según el ambiente o las circunstancias, que la prudencia aconseje al Estado no usar hasta el extremo sus atribuciones y su competencia, y, aun en caso de que esté en aptitud de intervenir en toda materia que interese al bien público temporal, que permanezca en los límites de su derecho de intervención. Es que, en definitiva, y puesto que el bien público es medio, sólo el resultado importa y el valor concreto de un método se encuentra a merced de mil elementos de hecho, más o menos imponderables, que toca a la perspicacia del político descubrir y al tacto del hombre de Estado apreciar³.

En ocasiones se ha visto la protesta como un acto útil para dar una señal o mensaje político. Los funcionarios judiciales designados magistrados de circuito y jueces de distrito que integraban el Poder Judicial de la Federación protestaban por disposición constitucional ante el Consejo de la Judicatura Federal. Por otra parte, partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal los consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación rendían su protesta ante el Consejo de la Judicatura Federal al que se integraban. Los consejeros nombrados por el Senado protestaban ante ese cuerpo legislativo. Con motivo de la llamada contrarreforma judicial de 1999, los funcionarios judiciales protestan ahora ante la

² LA PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ¿RITO O REQUISITO CONSTITUCIONAL? Mario Melgar Adalid. Cuest. Const. no. 18 Ciudad de México ene./jun. 2008

³ La autoridad o poder público. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Jean Dabin. Traducción Héctor González Uribe, Jesús Toral Moreno. Universidad Nacional Autónoma de México.



PODER LEGISLATIVO

Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que el nombramiento lo otorgue el Consejo de la Judicatura Federal.¹³

Esta reforma constitucional ha sido considerada un ejemplo que ilustra, entre otras cuestiones, la vocación de superficialidad que con tanta frecuencia afecta al poder reformador de la Constitución, que suele entretenerse en cuestiones verdaderamente menores que ni siquiera tendrían que estar previstas en un texto constitucional.

¿Es la protesta un acto formal y meramente declarativo o es un acto constitutivo de derechos? Esta interrogante debe despejarse para comprender cabalmente los alcances de la protesta. Se trata de dilucidar si la protesta es un acto indispensable para desempeñar el cargo⁴.

El sistema político mexicano es federal, como resultado de numerosas circunstancias históricas. Desde la consumación de la Independencia (1821) hasta la promulgación de la Constitución de 1857, el régimen gubernamental registró vaivenes entre el centralismo y el federalismo. El artículo 5º del Acta Constitutiva de la Federación (1824) implantó un régimen federal que duró doce años y fue reemplazado por el sistema centralista previsto en las Leyes Constitucionales de 1835-1836. Esta última expresión culminó en 1842, para reimplantarse un año después. En 1847 se volvió al federalismo con el Acta de Reformas, pero, en 1853, el Estatuto Orgánica Provisional del Imperio Mexicano hizo volver al centralismo. Finalmente, la Constitución de 1857 reinstauró el federalismo [...]

Conforme al artículo 40 constitucional, la República Mexicana es un Estado federal donde están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Según la teoría jurídica del Estado federal, tal división de facultades se ha logrado mediante tres métodos: 1) enumeración de las atribuciones del poder central y de los Estados; 2) fijación de las atribuciones del poder central, de manera que las no especificadas competan a los Estados; y 3) establecimiento de las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central las que no les correspondan⁵.

En su obra del Espíritu de las Leyes, Montesquieu abogó por depositar el gobierno del Estado en los poderes que actualmente se conocen: Ejecutivo, Legislativo y

⁴ Op Cit.

⁵ Serie de Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La división de Poderes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER LEGISLATIVO

Judicial. El fin de su doctrina era que el poder frenara al poder; esto es, que cada poder sirviera de contrapeso para los otros dos, con tal de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación, lo que genera el despotismo. Montesquieu pretendía elaborar una “física de las relaciones humanas”⁶.

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder Público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma fundamental⁷.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. CXXV/2002, ha establecido:

“...Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que el Supremo Poder de la Federación, así como el poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante lo anterior, la intención del Constituyente no fue la de reservar a cada uno de los tres Poderes la emisión de actos propios de sus funciones, exclusivamente, sino que, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció en algunos casos un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los Poderes para la validez de un acto y, por el otro, se otorgaron a los Poderes facultades para emitir actos diversos a los que formalmente les correspondería; además, se atribuyó a los respectivos Poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes, el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo, la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos y al Judicial los actos materialmente jurisdiccionales, no existe

⁶ Ib Ídem.

⁷ Op Cit.



PODER LEGISLATIVO

fundamento para sostener que se transgrede el principio en cita por el hecho de que se confiera a una autoridad administrativa, legislativa o judicial la facultad de emitir actos diversos a los que formalmente le corresponden, ya que ello no implica que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Judicial reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación...”

Por otra parte, nuestro Máximo tribunal, también ha señalado, en la Tesis P./J.22/2004, que:

“...El artículo 116, primer párrafo, y el 49, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el poder público de los Estados de la República se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, agregando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; sin embargo, sin perjuicio de este principio básico, nuestro sistema constitucional admite que algunos actos que materialmente puedan corresponder a un poder sean realizados por otro, así como que para la creación o validez de un acto concurren armónicamente dos poderes, por lo que con base en tales excepciones, esta Suprema Corte considera que no toda participación de un poder sobre un órgano o acto de otro, conlleva una violación a los artículos constitucionales mencionados, sino sólo cuando irrumpe de manera preponderante o decisiva sobre las funciones que al otro corresponden. Por tanto, aun cuando la fracción V del artículo 9o. de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres establece que un diputado local integrante de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del H. Congreso del Estado formará parte de la Junta de Gobierno del aludido instituto, que es un organismo descentralizado ubicado dentro de la administración pública del Ejecutivo Local, no se considera que tal disposición quebrante el principio de división de poderes que a nivel estatal prevé el artículo 14 de la Constitución del propio Estado, porque la Junta de Gobierno, además de ser presidida por el gobernador, se integra con nueve representantes de dependencias de la administración pública estatal, cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales y el referido diputado, de donde se infiere que tanto la participación como el voto de éste no son decisivos en las resoluciones de la Junta, máxime si el quórum de funcionamiento es de ocho miembros, cuando menos.

El artículo primero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero



PODER LEGISLATIVO

con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República...”

En la Constitución Política del Estado, en su artículo 79, establece:

“... Artículo 79. El Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; en su caso, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia...”

Es por tanto, una facultad del Congreso del Estado, la de recibir la protesta constitucional de inicio del ejercicio del cargo como “gobernador”, sin embargo, ni la Constitución Política del Estado, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establecen el protocolo que deberá seguirse en la sesión solemne para la toma de protesta de la persona que ocupe el cargo de “gobernador”.

Este tema pudiera parecer intrascendente, pero es sumamente relevante, porque a partir de este momento se inicia la correlación de funciones en cuanto a los destinos de la política gubernamental que se ejercerá en un periodo de seis años.

Recordemos que la participación del Poder Legislativo en la vida democrática del Estado es crucial e importante, en donde la intervención y colaboración del Poder Ejecutivo juega un papel trascendental, dado que es quien se encarga de ejecutar los actos emanados por el Legislativo, incluso, el Congreso del Estado está facultado para emitir opinión y observaciones a las acciones y programas gubernamentales que se ejecuten por parte de la administración pública estatal, esto, como una forma de correlación de acciones y atribuciones.

De ahí que, como había venido estableciendo en otros actos protocolarios de toma de protesta de la persona que ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo, se establecía la oportunidad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integraban el Congreso del Estado, de fijar postura con respecto del inicio del cargo de “gobernador”; esto, sin necesidad de estar plasmado en una norma, era una muestra de oficio político y de establecimiento de coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.



PODER LEGISLATIVO

La intención final de esta Iniciativa es la de establecer, en nuestro marco normativo la potestad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integran el Congreso del Estado, la de establecer una fijación de postura respecto del inicio del ejercicio del cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

De lo transcrito, se concluye que los motivos que expone el Diputado Bernardo Ortega Jiménez son:

1.- Es facultad del Congreso del Estado de Guerrero, recibir la protesta constitucional de inicio del ejercicio del cargo como "gobernador" sin embargo, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establecen el protocolo que deberá seguirse en la Sesión Solemne para la toma de protesta de la persona que ocupe el cargo a gobernador.

2.- Que la intención de la Iniciativa es establecer, en el marco normativo del estado, la potestad de las representaciones y Grupos Parlamentarios que integran el Congreso del Estado, la de establecer una fijación de postura respecto del inicio del ejercicio del cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254 Y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

Que efectuando el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos y no se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito debido a que, nuestra Carta Magna en su artículo 87, refiere la solemnidad que debe vigilarse y prevalecer al momento de rendir la toma de protesta del Ejecutivo Federal. Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de igual forma, indica la solemnidad a desarrollarse durante la toma de protesta para Gobernador Constitucional del



PODER LEGISLATIVO

Estado. Inclusive expone textualmente las palabras protocolarias que deben citarse dentro de la sesión en cita y que textualmente refieren:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una u otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Que dentro de la iniciativa que nos ocupa, se busca implementar una fijación de postura respecto al inicio del ejercicio del cargo de titular del Poder Ejecutivo. Esto con la finalidad que posteriormente de haber rendido protesta, emita un discurso donde se pronuncie y establezca postura ideológica, planteamiento de objetivos, un modelo de gobierno bajo el cual se administrara, ejecución de programas, que abarque temas sobre innovación, justicia, igualdad, equidad, reconocimiento a la pluralidad y demás acciones que den por enterado al pueblo guerrerense los lineamientos bajo los cuales se regirá durante su administración.

Así también, con esto se proyecta a la sociedad un gobierno transparente y que desde su protesta ante el Congreso del Estado de Guerrero, haga saber el sustento y base de trabajo que regirá durante su mandato.

Con la presente reforma, se busca que los Grupos Parlamentarios que integran la Legislatura, fijen una postura incluyente, crítica, analítica y objetiva. Prevalciendo el respeto mutuo entre ambas partes, en aras de permitir el funcionamiento de los órganos y lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del estado en beneficio del pueblo guerrerense.

Recordemos que la toma de protesta por parte del que se desempeñara como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, es un acto constitutivo de derechos pero también de obligaciones, constituyendo requisitos de procedibilidad.

El presente proyecto, busca el fortalecimiento del Poder Legislativo a través de cada una de las fracciones parlamentarias de los Partidos Políticos en él representados, así como del Poder Ejecutivo, garantizando una cultura de legalidad y derecho al acceso a la información que el pueblo tiene, este fortalecimiento únicamente puede provenir del respeto que, para sí mismo, tenga cada uno de los poderes para con los demás de igual forma, es una condición necesaria para la consolidación de los sistemas democráticos modernos como es el caso del Estado Mexicano.



PODER LEGISLATIVO

El desarrollo político del país se ha caracterizado por el fortalecimiento del estado de derecho, el cual ha sido producto de una respuesta histórica que nos ha puesto en el sendero de la estabilidad y la paz social que se necesita.

*La presente iniciativa garantiza el derecho constitucional a la información, en México, el derecho a la información es una garantía constitucional, consagrada en el artículo sexto, el cual establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado**"; por su parte, el artículo octavo señala: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".*

Así también, se promueve, mejora, amplía y consolida la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tal y como lo expone el artículo 1° de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Asimismo, promover, mejorar, ampliar, consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado o en los municipios, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta Ley. El ejercicio del derecho de acceso a la



PODER LEGISLATIVO

información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley. La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la adición del artículo 349 Bis, es en relación a la existencia del artículo 349, ya que la técnica Legislativa más habitual consiste en incluir cifra pero añadiéndole un adverbio latino como, por ejemplo, el conocido bis, que según el diccionario de la Real Academia Española, significa “dos veces” y, añadido a cualquier número entero, indica que este se ha repetido por segunda vez.

En este caso, se hace alusión a lo que establece el artículo 349 pero que no contempla. Es decir, continúa con un orden de ideas que corresponde a artículo del cual se desprende”.



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 15 y 29 de junio del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 212 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 349 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 231.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para quedar como sigue:

Artículo 349 Bis. Una vez realizada la toma de Protesta de la persona que asuma la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá emitir un pronunciamiento donde establecerá las posturas ideológicas, políticas y administrativas, que conducirán el ejercicio gubernamental en el periodo de su mandato.

Posteriormente, las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integren la Legislatura, deberán fijar postura respecto a la conducción ideológica, política y administrativa del Poder Ejecutivo en el periodo gubernamental de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales en internet.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NUMERO 212 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 349 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 231.)